



EXPEDIENTE N° : 1345-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA POZUZO
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE OXAPAMPA Y PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE CERRO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.*

Lima, 16 de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, **Electrocentro**) operaba la Central Hidroeléctrica Pozuzo la cual se encontraba ubicada en los distritos de Codo del Pozuzo, Puerto Inca, Yuyapichis, Palcazú, Pozuzo y Puerto Bermúdez, provincias de Puerto Inca y Oxapampa, departamento de Pasco (en adelante, **CH Pozuzo**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 271-2005-MEM/AAE del 5 de agosto del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Pequeño Sistema Eléctrico Pozuzo - Palcazú, que se encontraba bajo la administración del Programa de Desarrollo Alternativo en las Áreas de Pozuzo – Pacalcazú – Prodapp (en adelante, **EIA CH Pozuzo**)².
3. El 17 de abril del 2013 a las 14:30 horas aproximadamente se produjo un huayco como consecuencia de las precipitaciones pluviales en el sector denominado “Delfín”, en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco, afectando la CH Pozuzo³.
4. El 18 de abril del 2013, el Instituto Nacional de Defensa Civil emitió el Reporte de Situación N° 388-18/04/2013/COEN-INDECI/06:00 HORAS (Reporte N° 03): Huayco En El Distrito Pozuzo –Pasco, el cual indica la ocurrencia del hecho señalado en el párrafo anterior⁴.

5. El día 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó la supervisión especial a la CH Pozuzo operada por Electrocentro a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en atención a la emergencia ambiental producida por un huayco (en adelante, **Supervisión Especial 2013**).

Empresa con registro de contribuyente N° 20129646099.

Páginas 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 271-2005-MEM/AAE contenida en el Informe N° 68-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

Folios del 3 al 5 del Expediente.





6. Los hechos verificados durante la supervisión especial se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de mayo del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁵, en el Informe de Supervisión N° 68-2013-OEFA/DS-ELE del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶.
7. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 376-2013/OEFA-DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁷ la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
8. El 3 de febrero del 2014⁸, Electrocentro presentó su levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014 (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 416-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 19 de febrero del 2014⁹ y notificada el 25 de febrero del 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro por la siguiente supuesta infracción a la normativa ambiental:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Electrocentro no habría cercado ni señalizado la totalidad del área afectada por el huayco, indicando la peligrosidad del mismo en un lugar visible.	Numeral 8.2.2 del Plan de Contingencia contenido en el EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 271-2005-MEM/AAC, en concordancia con el Literal p) del Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ¹¹ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹² .	De 1 hasta 1000 UIT

⁵ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ Folios del 16 al 20 del Expediente.

⁸ Folios del 29 al 34 del Expediente.

⁹ Folios del 24 al 26 del Expediente.

¹⁰ Folio 27 del Expediente.

¹¹ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM
"Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión".

Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

N°	Tipificación de infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 hasta 1000 UIT





10. El 19 de marzo del 2014¹³, Electrocentro presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Especial 2013 se detectó que existía señalización y la presencia de un trabajador que realizaba la custodia en la zona del derrumbe, con lo que la empresa actuó con diligencia.
 - (ii) La Resolución de inicio no ha sido debidamente motivada ya que no se pronunció sobre la Carta N° GR-114-2014 presentada el 3 de febrero del 2014 al OEFA, referida al levantamiento de observaciones de parte de la empresa, por lo que se configuró la ruptura del nexo causal debiendo archivarse el procedimiento sancionador.
11. El 13 de junio del 2014¹⁴ se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁵ en las instalaciones del OEFA solicitado por Electrocentro, en el cual el administrado añadió los siguientes argumentos:
- (i) La zona del huayco es un área alejada del espacio urbano y el acceso se encuentra a treinta (30) minutos en bus. La empresa estaba avocada al rescate de operarios y retirando los residuos generados por dicho huayco, prestando servicio a las autoridades y comunidades aledañas.
 - (ii) La falta de cerco es un tema de seguridad mas no ambiental; en este sentido, Osinergmin como entidad competente no dejó observaciones durante su supervisión.
 - (iii) Durante la Supervisión Especial 2013 se aclaró que la observación estaba referida a que la señalización realizada era insuficiente y no a que faltó hacerse en su totalidad.
 - (iv) Se realizó la subsanación mediante la implementación de alambres de púas y carteles que señalan el peligro.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si Electrocentro no habría cercado ni señalizado la totalidad del área afectada por el huayco, indicando la peligrosidad del mismo en un lugar visible.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



Folios del 38 al 62 del Expediente.

Folios del 78 al 79 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



13. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Electrocentro cercó y señaló la totalidad del área afectada por el huayco, indicando la peligrosidad del mismo en un lugar visible

a) Compromiso Ambiental

17. El Numeral 8.2.2. del Plan de Contingencia del EIA CH Pozuzo estableció que luego de ocurrida una emergencia se deberá, entre otros, cercar o señalar los lugares de peligro, conforme al siguiente detalle¹⁷:



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



Página 79 de la ESTUDIO DEFINITIVO DEL PEQUEÑO SISTEMA ELÉCTRICO POZUZU - PALCAZÚ contenida en el Informe N° 68-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



8.2.2 Durante la etapa de Operación y Mantenimiento

Toda emergencia deberá ser informada, por el Supervisor del área donde se produce el hecho, quien dependiendo del tipo de contingencia comunicará los hechos a la autoridad que corresponda: Bomberos, centro asistencial de salud más cercano, y/o autoridad policial, municipalidad.

En el caso de accidentes del personal propio o de terceros que ocurren por las instalaciones de la Empresa, además de comunicar los hechos a las autoridades correspondientes, el Supervisor enviará al brigadista de primeros auxilios que se encuentre más cercano de incidente, para que auxilie a los heridos mientras llegan los paramédicos o la ambulancia bomberos. Si el accidente es por electrocución, solicitar al jefe de servicio el corte del fluido eléctrico. De requerir movilizar a los heridos el Supervisor enviará una móvil para ese fin.

Finalizada la etapa de emergencia, el Supervisor se comunicará los hechos al Jefe de Servicios de Electrocentro, para que evalúe los daños materiales, cerque o señalice los lugares de peligro, y repare o reconstruya lo dañado.

- 18. En tal sentido, en atención al EIA CH Pozuzo, Electrocentro se comprometió a cercar o señalizar los lugares del peligro luego de finalizada una emergencia.

b) Hecho detectado

- 19. Durante la Supervisión Especial 2013 se detectó que en la zona del huayco no había señalización indicando la restricción al acceso o el peligro en una ubicación visible, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁸:

Table with 3 columns: N°, Hallazgos, Fecha de Detección. Row 1: 02, No hay señalización indicando restricción de acceso al área y de peligro, en ubicación visible en el área empleada por la Ex Central Hidroeléctrica Pozuzo., 21.05.2013

- 20. Concordantemente con ello, en el Informe de Supervisión se señaló que no hay señalización indicando la restricción al acceso o el peligro en una ubicación visible, tal como se detalla a continuación¹⁹:

Table titled 'DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 02'. Columns: Situación del hallazgo (Pendiente, Levantada), X, Fecha de detección (21.05.2013). Description: C. H. POZUZO.- No hay señalización indicando restricción de acceso al área y de peligro, en ubicación visible en el área empleada por la Ex Central Hidroeléctrica. Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del hallazgo: Se analizó la información enviada por el Administrado a través del Sistema Extranet, verificándose que en el Plan de Contingencia reportado el 30.01.2013, mediante Carta GR 1195 1196 2012, se describen las actividades a desarrollar en casos de geodinámica externa, se mencionan las áreas de las instalaciones, la lista de los tipos de equipos a ser empleados para abordar las emergencias, sin embargo no cumple con la delimitación del área y restricción del acceso, permitiéndosele a solo el personal autorizado. Ver vistas 3, 4 y 5: Extractos del Plan de Contingencia y vistas fotográficas 6 y 7.



Folios 6 y 7 del Expediente.

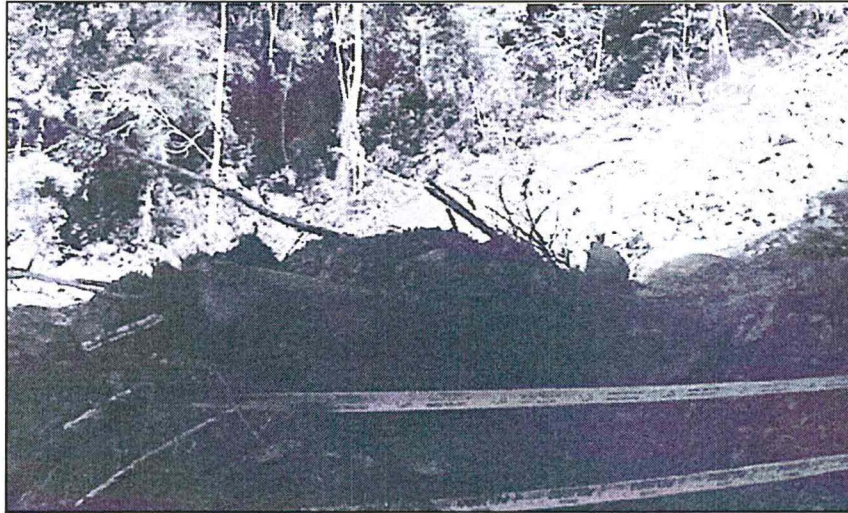
Folios 9 y 10 del Expediente.



Análisis

En coherencia al Art. 5° y 42° del D.S. N° 29-94-EM, se debe considerar que dentro de las obligaciones de los titulares de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades en electricidad, es ser responsables del control y protección ambiental en relación a las actividades relacionadas, asimismo, estos titulares deben evitar construir y localizar los proyectos eléctricos de tal manera que minimicen los riesgos de daños debido a desastres naturales (huaycos, terremotos, inundaciones, etc.).

21. El referido hallazgo se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, la cual se detalla a continuación²⁰:



Vista Fotográfica 6: Se muestra una sección del área afectada donde se ubicó la ex C.H. Pozuzo, se observa, cintas de seguridad de alcance insuficiente y ausencia de señalización de peligro.

22. El Informe Técnico Acusatorio señaló que las cintas implementadas por Electrocentro fueron de alcance insuficiente ya que una sección de la ladera se encuentra desprendida y no existe señalización de peligro, tal como se acredita a continuación²¹:

33. En efecto, el Informe de Supervisión incorpora las Vistas Fotográficas 6 y 7, de las que se advierte que el área afectada no se encuentra completamente cercada pues una sección presenta cintas de seguridad de alcance insuficiente (sección de ladera desprendida); asimismo, no existe señalización de peligro alguna.

34. Al respecto, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, el administrado indicó que «la señalización es insuficiente, se mejorara pero cabe relevar que se cuenta con un trabajador a exclusividad para custodiar estos restos y restringir el acceso y es el técnico Pablo Rojas, Empresa Enerlectric S.A.C.», de lo que se desprende que reconoce tanto la existencia del compromiso como la ausencia de señalización suficiente.



23. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se advierte que a Electrocentro no cercó y señaló los lugares de peligro conforme al EIA CH Pozuzo, ya que implementó cintas de seguridad de material plástico que: (i) fueron de alcance insuficiente (ii) se encuentran sobre el suelo, (iii) no impiden el paso de las



Folio 9 del Expediente.

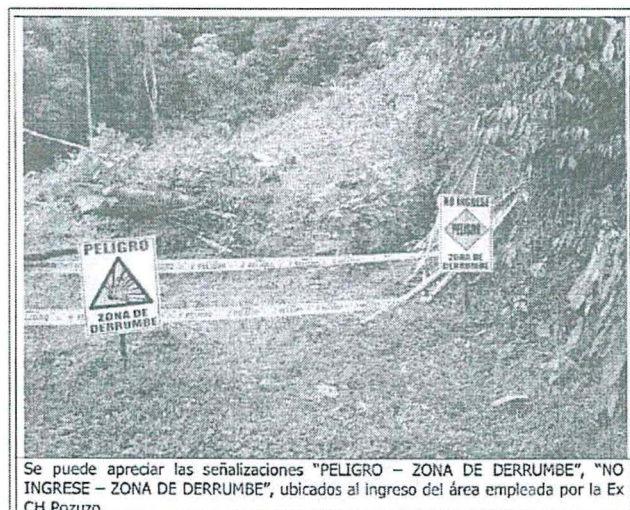
Folio 15 del Expediente.

personas y/o animales que se puedan acercar, (iv) no se encuentran bien ancladas y (v) su plástico no es de larga duración.

24. Asimismo, se advierte que la indicación de "peligro" existente en la cinta implementada por Electrocentro es genérica, la cual no precisa el tipo de peligro que conlleva dicha zona. En particular, al haberse dado un deslizamiento por la causa de un huayco, el área se encuentra inestable, pudiéndose producir, entre otros, deslizamientos similares, hundimientos en el terreno y/o deslizamientos de algún otro material.
25. Cabe considerar que el deslizamiento sucedió el 17 de abril del 2013 y la Supervisión Especial 2013 se realizó el 21 de mayo del 2013, por lo que durante el periodo de treinta y cuatro (34) días la empresa no cercó o señaló los lugares de peligro.
26. En consecuencia, en función de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión que obran en el Expediente queda acreditado que Electrocentro no cercó ni señaló la totalidad del área afectada por el huayco, indicando la peligrosidad del mismo en un lugar visible. En este sentido, la empresa Electrocentro ha incumplido un compromiso de su EIA CH Pozuzo.

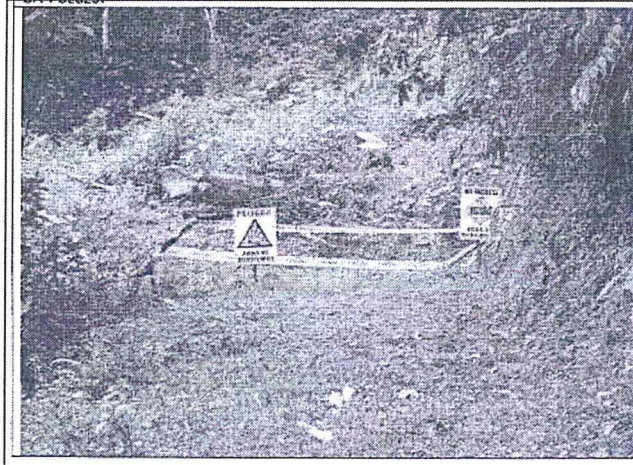
c) Subsanación de la conducta detectada

27. Mediante escrito del 31 de enero del 2014 recibida por el OEFA el 3 de febrero del 2014, Electrocentro presentó sus levantamientos de observaciones adjuntando las siguientes fotografías²²:



Se puede apreciar las señalizaciones "PELIGRO - ZONA DE DERRUMBE", "NO INGRESE - ZONA DE DERRUMBE", ubicados al ingreso del área empleada por la Ex CH Pozuzo.





También se han instalado señalizaciones preventivas, ubicadas al inicio del camino de acceso a la Ex Central Hidráulica de Pozuzo, tal como se muestra en las siguientes vistas:



Se puede apreciar la señalización "PELIGRO", ubicados al ingreso del camino de acceso a la Ex CH Pozuzo.

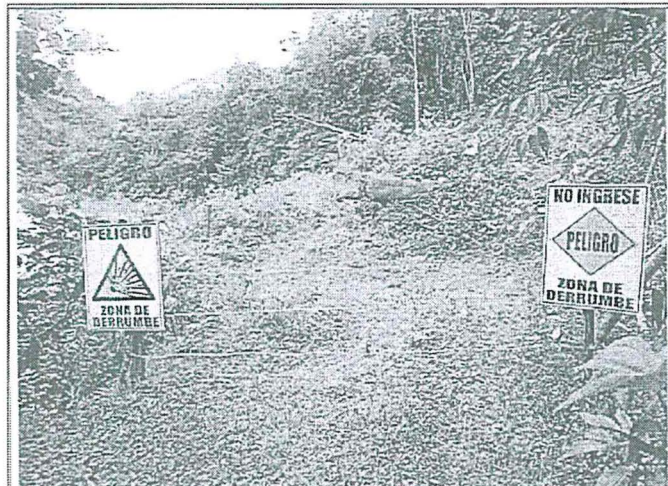


8. De las vistas fotográficas, se aprecia que Electrocentro ha implementado el cartel de peligro con la indicación de "zona de derrumbe". En tal sentido, el cartel indica con adecuada precisión sobre el riesgo existente en la zona.

29. Adicionalmente, el 19 de marzo del 2014, Electrocentro presentó su escrito de descargos adjuntando las siguientes fotografías²³:



Folios 44 y 45 del Expediente.



Se puede apreciar las señalizaciones "PELIGRO - ZONA DE DERRUMBE", "NO INGRESE - ZONA DE DERRUMBE", así como el cerco con púas, para evitar el ingreso de personas al ingreso del área empleada por la Ex CH Pozuzo.





30. De las vistas fotográficas, se aprecia que Electrocentro ha implementado, además del cartel de peligro, un cerco de púas de tres filas, impidiendo el paso de personas y/o animales.
31. En este sentido, teniendo en cuenta que la empresa comunicó al OEFA el 3 de febrero del 2014 la corrección de la conducta infractora y que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado **25 de febrero del 2014**, se concluye que Electrocentro corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
32. Adicionalmente, cabe precisar que la conducta infractora es leve en la medida que se refiere a implementar una medida de señalización o de cercado al área donde ocurrió el deslizamiento, la cual fue realizada por Electrocentro pero no de manera completa. Asimismo, la conducta no ha generado un riesgo moderado o grave a la salud de las personas, a la flora o a la fauna, debido a que las cintas cubrían la parte del derrumbe y era de un color amarillo, lo cual permitía alertar a las personas que era un área restringida.
33. A ello cabe agregar que la detección del deslizamiento por parte de las personas era deducible por la cinta de seguridad colocada por la empresa a pesar de no haber sido suficiente.
34. En conclusión, considerando que el administrado subsanó la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y teniendo en cuenta que el incumplimiento califica como uno de riesgo leve, se verifica que la empresa ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento.
35. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁴.



Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



36. En este sentido, dado que la omisión de cercar y señalizar el área del deslizamiento es un incumplimiento de riesgo leve y la empresa lo subsanó con anterioridad al inicio del presente procedimiento, **corresponde archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada**, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.
37. Finalmente, cabe precisar que **en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando en todos sus extremos**, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por la siguiente supuesta infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho Imputado
Electrocentro no habría cercado ni señalizado la totalidad del área afectada por el huayco, indicando la peligrosidad del mismo en un lugar visible.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

LRA/lcr



Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

(...)"